

**RESUELVE CONTROVERSI A PRESENTADA  
POR CVE PROYECTO NUEVE SPA EN  
CONTRA DE CGE S.A., EN RELACIÓN CON EL  
PMGD ESFENA.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°114851, de fecha 13 de mayo de 2021, la empresa CVE Proyecto Nueve SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora CGE S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88".

La empresa CVE Proyecto Nueve SpA reclama en contra de CGE S.A. por su falta de respuesta respecto a la actualización de los estudios técnicos de conexión, la ingeniería de detalle, el cronograma de obras y presupuesto de las obras adicionales del PMGD Esfena, actualización originada por las nuevas exigencias establecidas en la NTCO, de 2019. Al efecto, la reclamante señala lo siguiente:

**"(...) I. ANTECEDENTES**

*Mi representada, CVE PROYECTO NUEVE SPA, es una sociedad dedicada al desarrollo, construcción y explotación en Chile de centrales de generación de energía fotovoltaicas, titular actual de todos los activos que conforman una planta solar fotovoltaica de una potencia de 6 MW denominada Esfena, la que se encuentra actualmente en la fase final de su construcción contemplándose que finalice el 31 de mayo del presente año. Dicha planta solar, se emplaza en la Comuna de Petorca, Región de Valparaíso, a una distancia aproximada de 50 km desde la cabecera del Alimentador Alicahue en 23kV, correspondiente a la Subestación Cabildo, ambos de propiedad de CGE.*

*Con relación al proceso de conexión al sistema eléctrico de distribución de CGE, el proyecto Esfena está amparado por un ICC otorgado con fecha 19 de junio de 2019 por parte CGE en el marco del proceso de conexión N°2356 iniciado por la empresa Trivento SpA, el que fue cedido a CVE con fecha 12 de febrero de 2020. La vigencia original del ICC se extendía hasta el 19 de marzo de 2020, plazo que fue prorrogado por nueve meses adicionales hasta el 19 de diciembre del mismo año. Sin perjuicio de lo señalado, el proyecto Esfena fue*



declarado en construcción con fecha 30 de noviembre de 2020 mediante Resolución Exenta 454 de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), por lo que conforme al Decreto N°88, debe entenderse que la ICC se mantiene vigente.

Dicho ICC, autorizó la conexión del PMGD Esfena a la red de distribución de CGE, debiendo nuestra representada respetar los parámetros señalados en los estudios de flujo de potencia, cortocircuito y protecciones. El referido ICC consideró las obras que debían ejecutar los titulares de los Proyectos precedentes, determinando que se debían realizar las siguientes Obras de Adecuación: (i) Traslado del regulador de voltaje existente de 200[A], desde el poste N°592754 al poste N°587790; y (ii) Refuerzo con conductor Aluminio Cairo 235 [mm] de sección, entre la cabecera del alimentador Alicahue y el poste N°550107, de una longitud aproximada del tramo de 365[m].

Mediante el respectivo Formulario 8, de fecha 2 de julio de 2019, mi representada aceptó conforme el ICC enviado por CGE, con lo cual quedó reservada la capacidad solicitada por el PMGD Esfena.

Sin embargo, con posterioridad a la emisión del Formulario 8, las partes acordaron la necesidad de realizar una actualización de los estudios de conexión eléctricos conforme a las disposiciones de la nueva Norma Técnica de Conexión y Operación (“NTCO”) de PMGD, la que había entrado en vigencia el 31 de julio de 2019. En particular, CVE y CGE verificaron que el proyecto Esfena podía estar afecto a una reevaluación y/o actualización de los estudios de conexión eléctricos, lo que permitiría disminuir los costos de las obras adicionales.

En este contexto, con fecha 4 mayo de 2020, se le envió a CGE un informe de Actualización de los Estudios de Conexión a la Red del proyecto Esfena, consecuencia de la implementación de la nueva NTCO. Ello fue comunicado mediante email enviado por Mauricio Campos:

“Estimados señores, Junto con saludar y esperando se encuentren bien, les indicamos que hemos reevaluado los Estudios de conexión, en particular el de Flujo de Potencia, tomando en cuenta la actualización de la Norma Técnica (NTCO) que permite la utilización del 100% de capacidad de las líneas. Para su revisión y actualización de las obras adicionales enviamos adjunto el reporte que muestra los cambios a los que estaría afecto el PMGD Esfena. Además, les indicamos que estamos completando los antecedentes del formulario 8,5, el que enviaremos en la brevedad. Favor confirmar que se puede revisar la actualización del estudio de Flujos de Potencia mientras se completa el F8,5. Quedamos atentos a sus comentarios y a la actualización del F7”.

Mediante email de fecha 1 de septiembre de 2020, esto es, casi 5 meses después de la entrega de la actualización del informe de Actualización de los Estudios de Conexión a la Red, la distribuidora indicó que el estudio presentado estaba observado en cuanto las obras adicionales propuestas por no consideraban los antecedentes actualizados del alimentador, motivo por el cual se nos hizo llegar una nueva base de datos que acompañan al Formulario 4.

En concreto, Hugo Olivares -ingeniero del área de Eficiencia Energética y Generación Distribuida de CGE- informó mediante email de fecha 1° de septiembre de 2020, lo siguiente:

“Estimados, Junto con saludar, adjunto se encuentra la revisión adicional a los estudios presentados para este PMGD, la cual se encuentran observadas en relación a las obras adicionales propuestas por el desarrollador. Agradeceré atender estas observaciones



*para definir las obras adicionales finales para considerar en la Ing. de detalle. Adjunto además F4 Actualizado para que puedan revisar sus estudios. Quedo atento, Saludos Cordiales”.*

*Desde dicha oportunidad hasta la fecha, ha existido una constante iteración entre CVE y CGE con el objeto de definir las obras adicionales y los costos de éstas, habiendo cambiado CGE sus criterios e interlocutores en más de una oportunidad, lo que ha generado un importante retraso en los plazos contemplados originalmente para la conexión a la red. Esta situación va a tener -sin duda- un impacto económico en el Proyecto Esfena -actualmente en la fase final de su construcción- correspondiente a la pérdida por venta de energía.*

*A continuación, se resumen las principales iteraciones sobre sobre la materia:*

- *Octubre de 2020, CVE en conjunto con Trinergy, emiten un nuevo informe actualizando los Estudios de Conexión (considerando los antecedentes actualizados del alimentador, F4).*
- *12.11.2020 CGE emite comentarios al nuevo informe de Actualización de los Estudios de Conexión realizado por CVE con Trinergy. Éstos son contestados por parte de CVE 13 días después (24 de noviembre).*
- *11.01.21 Se solicita que CGE cierre los estudios de conexión para evitar más iteraciones de revisión. A lo que CGE responde con comentarios adicionales.*
- *13.01.21 Ante las constantes observaciones y cambios de criterios, y con miras a acelerar el proceso, CVE decide encargarle directamente a CGE la realización de los estudios para la conexión, recibiendo confirmación el 14 de enero.*
- *18.02.21 Se reciben estudios para la conexión por parte de CGE.*
- *25.02.21 CVE aprueba los estudios para la conexión realizados por parte de CGE, quedando pendiente el presupuesto, cronograma y ajuste al contrato de conexión.*
- *26.03.21 CGE Zonal informan que están a la espera de CGE Santiago respecto del presupuesto de las obras adicionales.*
- *04.03.21 Se consulta por el avance en la elaboración del presupuesto, ingeniería y cronograma. Esta misma solicitud se reitera con fechas 31 de marzo y 9 de abril.*
- *01.04.21 En reunión sostenida con Sergio León -nuevo profesional designado a cargo del tema por parte de CGE- se le informa a CVE que CGE Zonal debe entregar la ingeniería de detalle de las obras de refuerzo. Sergio se compromete a sacar lo antes posible la ingeniería de este proyecto debido a la urgencia.*
- *14.04.21 CVE remite a Sergio León los mismos estudios para la conexión realizados por CGE.*
- *27.04.21 Se realiza reunión de seguimiento entre CVE y CGE. En dicha oportunidad se informa a CVE que el presupuesto de obras complementarias estaría el viernes 30 de abril y que presupuesto de refuerzos estaría para el 14 de mayo.*
- *04.05.21 Se realiza reunión de seguimiento entre CVE y CGE, donde se nos informa que no es posible hacer los refuerzos de la línea contenidos en los estudios, por cuanto dicha línea pasaría a través de predios privados. En este sentido, CGE informa que se*



*cambia el trazado, considerándose la construcción de una nueva línea en un bien nacional de uso público en vez de reforzar la línea existente, argumentando que los plazos de conexión serían menores a los informados originalmente. En dicha oportunidad se indicó que los estudios para la conexión, el cronograma y el presupuesto, serán entregados el 20 de mayo.*

*Hacemos presente, que CVE ha estado disponible en todo momento a cumplir con sus obligaciones para efecto de mantener vigente su ICC y así poder construir el proyecto Esfena. Así, a pesar estar pendiente de aprobación la actualización de los estudios para la conexión a la red, CVE estuvo disponible para firmar el Contrato de Conexión a la Red con fecha 23 de octubre de 2020. En dicho contrato se mantuvieron los costos de conexión de UF 13.057, estimados originalmente en el Informe de Costos contenido en el ICC, los que fueron pagados íntegramente, no obstante, que se indicaba que dicho valor podría ser revisado sobre la base de los resultados de la revisión de ingeniería de detalle de las obras de adecuaciones de redes.*

## **II. CONTROVERSIA**

*Conforme regulaba el Decreto 244, vigente a la época en que se emitió el ICC del proyecto Esfena, CGE tenía la obligación de emitir junto con el ICC el informe de costos, ambos en el plazo de 4 meses desde la presentación de la correspondiente solicitud de conexión a la Red ("SCR"). Por su parte, la emisión del informe de costos suponía la realización de los estudios de conexión necesarios para determinar las obras de adecuación correspondientes.*

*Si bien la ICC emitida originalmente contenía un informe de costos y los correspondientes estudios, las partes acordaron su actualización en atención a las nuevas exigencias contenidas en la nueva NTCO de PMGD que entró en vigencia el 31 de julio de 2019. Si bien dicha situación podía representar una demora adicional en el proceso de conexión del proyecto Esfena, no se vio riesgo en hacer la correspondiente actualización ya había tiempo suficiente para realizar los ajustes correspondientes, que en consideración al cronograma del proyecto.*

*No obstante, luego de un largo periodo de iteraciones entre CGE y CVE (ya expuesto en los Antecedentes de este escrito) a la fecha no contamos con estudios de conexión validados por CGE, ni una ingeniería de detalle de las obras de refuerzo, ni cronograma, ni un presupuesto final. Por el contrario, la última información recibida de parte de CGE ha sido su intención de modificar la propuesta de obras adicionales consistente en la construcción de una nueva línea para evacuar la energía desde la planta hasta la subestación Cabildo, la que tendría un trazado distinto al de la línea que se pretendía reforzar conforme al ICC vigente. Esta información, recibida el pasado 4 de mayo, es lo que da fundamento a nuestra controversia y que motiva la solicitud de un pronunciamiento de la SEC sobre los siguientes puntos:*

- 1. La necesidad que CGE haga entrega de los estudios para la conexión, la ingeniería de detalle, el cronograma de las obras y el presupuesto de las nuevas obras adicionales consideradas a la brevedad posible, sin sobrepasar la fecha comprometida por CGE en reunión sostenida con fecha 4 de mayo, esto es, el 20 de mayo de 2021;*
- 2. La necesidad de que CGE comprometa plazos concretos para el ingreso de los permisos requeridos para realizar las obras de refuerzo y la ejecución de estas. Lo señalado, habida consideración a los retrasos sufridos hasta la fecha y que el proyecto Esfena está pronto a terminar su construcción. Igualmente, cabe tener en consideración que CGE ha argumentado que los cambios informados en las obras de refuerzo*





responden, entre otros motivos, a que se reducirían los plazos de conexión del proyecto Esfena;

3. Asegurar que no se traspasaran a CVE los sobrecostos asociados a las nuevas obras de refuerzo, dado que el cambio del trazado de las obras de refuerzo ha sido determinado exclusivamente por la distribuidora; y
4. Evitar el pago de los nuevos estudios para la conexión, los que a nuestro juicio deben ser asumidos íntegramente por parte de CGE, en consideración que CVE ya solventó costos de elaboración de los estudios de conexión para las obras de refuerzo originalmente contemplados por parte de CGE y sus adecuaciones.

**POR TANTO,**

Atendido todo lo expuesto y la documentación acompañada con esta presentación, solicitamos a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se sirva acoger la controversia planteada por mi representada en los siguientes aspectos:

- i. Instruyendo a la empresa distribuidora COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A. la realización de los estudios para la conexión, la ingeniería de detalle, el cronograma de las obras y el presupuesto de las nuevas obras adicionales del PMGD Esfena, a más tardar el 20 de mayo de 2021 (plazo autoimpuesto por CGE) o el plazo prudencial que la SEC estime;
- ii. Fijando un plazo de 5 días hábiles, desde la entrega de antecedentes señalados en el punto anterior, para el ingreso de los permisos requeridos para la ejecución de las obras de refuerzo y un plazo máximo de 3 meses para la ejecución, contado desde la obtención de dichos permisos; o bien fijando los plazos prudenciales que la SEC estime;
- iii. Declarando que los sobrecostos asociados a las nuevas obras de refuerzo sean asumidos íntegramente por parte de CGE, lo que en ningún caso superar el monto originalmente contenido en el ICC, esto es la suma de UF 10.053; y
- iv. Señalando que los costos asociados a los nuevos estudios para la conexión deben ser asumidos íntegramente por parte de CGE, en consideración a que el cambio del trazado de las obras de refuerzo ha sido determinado exclusivamente por ésta, y que CVE ya solventó costos de elaboración de los estudios de conexión para las obras de refuerzo originalmente contemplados por parte de CGE.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos al señor Superintendente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos que acreditan lo expuesto en lo principal:

N°	Documentos	Archivo
1	Informe Criterios de Conexión para PMGD Esfena de 6,0 [MW]	(1) ICC PMGD Esfena 6,0 MW RB;
2	Contrato de cesión Trivento SpA a CVE Proyecto Nueve SpA	(2) CESION ICC ESFENA TRIVENTO CVE Proyecto Nueve;
3	Carta Informa Cesión del proceso de Conexión PMGD Esfena y su ICC	(3) Carta CGE informando cesión ICCEsfena 200310;
4	Estudios de Conexión a la Red Proyecto Esfena 6 MW – Actualización – Estudios de Impacto Sistémico.	(4) EIS PMGD Esfena 6 MW REV 0;
	Contrato de Conexión Proyecto Esfena –	(5) Contrato de Conexión proyecto



5	entre CVE Proyecto Nueve SpA y Compañía General de Electricidad S.A.	Esfena - CVE y CGE
6	Estudios de Conexión a la Red Proyecto Esfena 6 MW – Estudios de Coordinación y Ajustes de Protecciones y Cálculos de Corrientes de Cortocircuitos	(6) ECC-ECAP PMGD Esfena 6 MW REV 0
7	Observaciones Revisión Informe “Revisión Adicional PMGD Esfena2”	(7) DEV CVE_OBS_ESFENA_EEC_01 Rev.A
8	Revisión Adicional PMGD Esfena	(8) Revisión Adicional PMGD Esfena 6,0 MW RD
9	Estudios de Conexión a la Red de Distribución CGE – Proyecto Fotovoltaico PMGD Esfena – Estudio de Cálculo de Cortocircuitos	(9) ECC PMGD Esfena RB
10	Estudios de Conexión a la Red de Distribución CGE – Proyecto Fotovoltaico PMGD Esfena - Estudios de Coordinación y Ajustes de Protecciones	(10) ECP PMGD Esfena RB
11	Estudios de Conexión a la Red de Distribución CGE – Proyecto Fotovoltaico PMGD Esfena – Estudios de Impacto Sistémicos	(11) EIS PMGD Esfena RB
12	Estudios de Conexión a la Red de Distribución CGE – Proyecto Fotovoltaico PMGD Esfena – Estudio de Potencia Máxima	(12) EPM PMGD Esfena RB
13	Proyectos: Reunión CGE-CVE 2021-04-01	(13) Minuta Reunión Proyectos CVE-CGE 210401
14	Proyectos: Reunión Extraordinaria CGE-CVE 2021-04-27	(14) Minuta Reunión Extraordinaria Proyectos CVE- CGE 210427
15	Proyectos: Reunión Extraordinaria CGE-CVE 2021-05-04	(15) Minuta Reunión Extraordinaria Proyectos CVE- CGE 210504
16	Designación de Apoderado de CVE Proyecto Nueve SpA a Boulestreau, Pierre Abel Lucien Maurille	(16) DM Designación de apoderado PBO 200207
17	Reporte avance construcción Esfena	(17) Reporte avance construcción Esfena.
18	Imágenes Planta PV Esfena 6MW (12 mayo 2021)	(18) Imágenes Planta PV Esfena 210512



<b>Comunicaciones / Correos Electrónicos</b>
(1) RE Agenda reunión CVE-CGE
(2) RE Revisión Adicional 4390_PMGD Salvia
(3) RE Contratos para firma CVE Esfena y Salvia
(4) Observaciones Revisión estudio EIS PMGD_2356 Esfena. Se adjunta documento: (7) DEVCVE_OBS_ESFENA_EEC_01 Rev.A
(5) Estudios de ESFENA (proyecto Nueve SPA) y Salvia (Solar Ti DOS SPA)
(6) Caso salvia(4390) Caso Esfena(2356); Se adjunta documento: (8) Revisión AdicionalPMGD Esfena 6,0 MW RD.
(7) RE Estudios de ESFENA (proyecto Nueve SPA) y Salvia (Solar Ti DOS SPA)
(8) EPM PMGD Esfena (2356)
(9) RE Estudios Salvia y Esfena CVE
(10) RE Estudios Salvia y Esfena CVE.
(11) RE Obras de adecuaciones Esfena (proceso de conexión n2356).
(12) Soporte avances 4390 SALVIA (Vicente) - 2356 ESFENA - 4506 TAMARUGO
(13) Conexión parcial PMGD Esfena (2356) y Salvia (4390)
(14) RE Minuta Reunión CGE – CVE
(15) RE PMGD Esfena

(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°79230, de fecha 09 de julio de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Nueve SpA y dio traslado de esta a CGE S.A.

3° Que mediante carta GGAGD 1743/2021, de fecha 02 de agosto de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°79230, señalando lo siguiente:

**"(...) 1.- Antecedentes del proyecto:**

- i. Con fecha 4 de mayo de 2020, CVE Proyecto Nueve SpA ingresó actualización de estudios por cambio normativo.
- ii. Con fecha 24 de septiembre de 2020, CGE respondió con la revisión de los estudios, indicando observaciones a lo presentado.
- iii. Con fecha 15 de octubre de 2020, CVE Proyecto Nueve SpA solicita un cambio de poste para el proceso Esfena.
- iv. Con fecha 16 de octubre de 2020, CVE Proyecto Nueve SpA ingresó correcciones a los estudios.
- v. Con fecha 5 de noviembre de 2020, CVE Proyecto Nueve SpA realiza un pago por \$376.836.711 correspondiente al valor del ICC según la factura exenta 938073.
- vi. Con fecha 12 de noviembre de 2020, CGE respondió con la revisión de los estudios, indicando nuevas observaciones a lo presentado por CVE Proyecto Nueve SpA.
- vii. Con fecha 24 de noviembre de 2020, CVE Proyecto Nueve SpA ingresó nuevas correcciones y comentarios respecto de los estudios.
- viii. Con fecha 7 de enero de 2021, CGE respondió nuevamente la revisión de los estudios, indicando nuevas observaciones a lo presentado por CVE Proyecto Nueve SpA.



Caso:1601175 Acción:2933941 Documento:2879488  
V°B° JSF/JCC/MCG/JCS/SL.

7/15

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2933941&pd=2879488&pc=1601175>

- ix. Con fecha 11 de enero de 2021, CVE Proyecto Nueve SpA solicitó a CGE la elaboración de estudios y definición de obras finales.
- x. Con fecha 7 de febrero de 2021, CGE envió la actualización estudios de conexión.
- xi. Con fecha 25 de febrero de 2021, CVE Proyecto Nueve SpA aceptó los estudios desarrollados por CGE y solicitó informe de costos.
- xii. Con fecha 4 de junio de 2021 envió carta con actualización de costos y plazos constructivos.
- xiii. Con fecha 9 de junio de 2021, CVE Proyecto Nueve SpA envió Orden de Compra con la diferencia del presupuesto aprobando propuesta técnica-económica de CGE.
- xiv. Se firmó contrato de conexión de fecha 23 de octubre de 2020 entre CVE Proyecto Nueve SpA y CGE.

## 2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por CVE Proyecto Nueve SpA. tiene su origen en la no entrega de estudios de conexión con la actualización de las obras adicionales, que permitan revisar los costos de conexión y los plazos de ejecución asociados al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Esfena.

## 3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE hizo entrega de la actualización de estudios de conexión con la respectiva actualización de obras adicionales, que permitan revisar los costos de conexión y los plazos de ejecución del proyecto, los cuales fueron revisados y aceptados por parte de CVE Proyecto Nueve SpA. (...)"

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

La discrepancia planteada por la empresa CVE Proyecto Nueve SpA dice relación con la falta de respuesta de CGE S.A. respecto a la actualización de los estudios de conexión y las obras adicionales, que permita revisar los costos de conexión y los plazos de ejecución de las mismas, y cuya realización fue acordada entre las partes motivo de la entrada en vigor de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de 2019, en adelante "NTCO de 2019".

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo -que corresponde al acuerdo entre las partes para actualizar el Informe de Criterios de Conexión y sus correspondientes estudios eléctricos-, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del Informe de Criterios de Conexión, el Informe de Costos de Conexión y la posibilidad de actualización de estos.





El D.S. N°244 y el D.S. N°88 definen al Informe de Criterios de Conexión o "ICC" como el "Informe emitido por la Empresa Distribuidora para dar cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes y permitir la conexión y operación del PMGD o la modificación de las condiciones previamente establecidas para la conexión u operación de uno ya existente, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento."<sup>1</sup>

Respecto a las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, éstas **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD.**

Adicionalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas.**

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244, "La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)" (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO de 2019.

Adicionalmente, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la NTCO de 2019, establecen que la revaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa.**

Por otro lado, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30° del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, **los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.**

De acuerdo con el marco normativo, es posible concluir que solo puede ejecutar las obras adicionales la empresa distribuidora correspondiente, lo que implica que el PMGD, aun cuando tuviera su proyecto finalizado dentro del plazo de vigencia de su ICC, depende de la materialización de las obras adicionales que debe ejecutar la concesionaria. Por lo anterior, y para efectos de tener certeza y coordinar los plazos de ejecución del proyecto, la normativa exige a la empresa distribuidora indicar el detalle de los costos de conexión y el plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD en el respectivo Informe de Costos de Conexión adjunto al ICC. Asimismo, pese a que el D.S.

<sup>1</sup> Artículo 6° letra n) del D.S. N°244 y artículo 7° letra l) del D.S. N°88.



N°244 no establece una fecha específica para la suscripción del Contrato de Conexión y Operación, se puede colegir que el PMGD debe considerar los plazos de ejecución de las obras adicionales para coordinar la suscripción del contrato de conexión, efectuar el pago de las obras adicionales, y en lo posible, instar por la ejecución de estas dentro del período de vigencia del ICC.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

**1. En relación con la actualización de los estudios para la conexión, la ingeniería de detalle, el cronograma de las obras y el presupuesto de las nuevas obras adicionales del PMGD Esfena.**

En relación con este punto, corresponde señalar que el inciso segundo del artículo 16° sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, señalando que *“La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento, si correspondiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD”*. Por lo anterior, **los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de estos.** Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales o adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

Luego, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la NTCO establecen que la revaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente,** no existiendo otra posibilidad de actualización establecida en la normativa.

Asimismo, de acuerdo con los capítulos y disposiciones transitorias de la NTCO de 2019, esta **no establece condiciones de actualización de los ICC vigentes a la fecha de publicación de dicha normativa,** por lo que esta Superintendencia considera que no es pertinente realizar modificaciones de los estudios de conexión de los PMGD que hayan obtenido ICC previo a las modificaciones normativas.

Ahora bien, aun cuando la actualización de los estudios de conexión fuese de común acuerdo con la Empresa Distribuidora, ante una actualización de la norma técnica, esta Superintendencia considera necesario señalar que no es procedente la actualización del ICC del PMGD Esfena, debido a que la actualización no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 2-1 de NTCO, **por lo que los costos de conexión del PMGD Esfena son los consignados en su ICC de fecha 19 de junio de 2019,** informe que cumple con las exigencias técnicas establecidas en la normativa en materia de seguridad y calidad de servicio, y respecto del cual el Propietario del PMGD presentó aceptación de conformidad y reservó capacidad con fecha 02 de septiembre de 2019. En consecuencia, **no es procedente la actualización de los costos de conexión, el desarrollo de una**



**ingeniería de detalle y una actualización de los costos de conexión del PMGD Esfena, debido a que estos ya están consignados en el ICC del PMGD en cuestión y no existe una causal normativa que amerite la actualización de los mismos.**

Sin perjuicio de lo anterior, este Servicio pudo constatar que en la actualización del ICC del PMGD Esfena presentada por CGE S.A. con fecha 04 de junio de 2021, los costos de conexión son superiores a los informados previamente en el ICC del referido PMGD, efecto contrario al buscado por CVE Proyecto Nueve SpA, toda vez que las partes verificaron que el proyecto Esfena podría estar afecto a una revaluación y/o actualización que permitiría disminuir los costos de las obras adicionales.

Cabe hacer presente que la actualización de los costos realizada por CGE S.A. determinó un costo total de 19.042 UF. Sin embargo, los costos presentados en el ICC del PMGD Esfena corresponden a 13.057 UF, valor considerablemente menor al informado posteriormente por CGE S.A.

Por otro lado, respecto a lo referido en el contrato de conexión del proyecto PMGD Esfena, celebrado el 23 de octubre de 2020 entre CVE Proyecto Nueve SpA y CGE S.A., el último párrafo del ítem cuarto señala que *“Se deja establecido que los costos de adecuación de las redes podrán ser revisados sobre la base de los resultados de la revisión de ingeniería de detalle de las obras de adecuaciones de redes asociados a la conexión del sistema. La diferencia de costo, positiva o negativa se reliquidará entre CVE y CGE al momento de actualizar el presente contrato”*.

En relación con lo anterior, según lo indicado en los párrafos anteriores, los costos de conexión son los indicados en el ICC, por lo que los comentarios presentados por la empresa Concesionaria, en relación a que la determinación del cálculo definitivo de los costos de conexión se debe realizar con la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar, **son improcedentes. Además, dichos comentarios inducen al interesado a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa**, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión, el cual se debe entregar en conjunto con el ICC **y no en una etapa posterior a esta**. Asimismo, el Reglamento obliga al desarrollador a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante el Formulario N°8: “Conformidad del ICC”, a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que, de acuerdo con el artículo 14° del D.S. N°244, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables**. Por su parte, el artículo 30° del Reglamento dispone que *“La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD son mayores a los ahorros por operación del PMGD correspondiente, mediante el informe de costos de conexión señalado en el artículo 32° del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión señalados en el inciso precedente serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución”*.

De las disposiciones citadas, se desprende claramente que la empresa distribuidora debe justificar los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD, mediante el **Informe de Costos de Conexión**, estableciendo expresamente la norma que si la empresa distribuidora no emite dicho informe en conformidad al artículo 32°, **los costos de conexión**



**con cargo al propietario del PMGD serán improcedentes, por lo que no existe otra instancia reglada para definir dichos costos.**

Lo anterior será debidamente ponderado por este Servicio para, de ser procedente, iniciar un procedimiento administrativo fiscalizador en contra de CGE S.A. y perseguir las responsabilidades que correspondan, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14° del D.S. N°244.

2. **En relación con la necesidad de que CGE S.A. comprometa plazos concretos para el ingreso de los permisos requeridos para realizar las obras de refuerzo y la ejecución de estas.**

Respecto a los plazos de ejecución de las obras adicionales, el D.S. N°244 en su artículo 33° es claro en señalar que si como resultado del Informe de Costos de Conexión se establece que el costo de red con PMGD supera al costo de red sin PMGD, **la empresa distribuidora deberá proponer al propietario del PMGD alternativas para el pago de los costos de conexión, las que deberán ser incluidas en el ICC,** junto con señalar que **los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes serán acordados entre las partes,** lo que implica necesariamente que **debe existir un contrato de ejecución de las obras adicionales entre la distribuidora y el interesado.** Cabe señalar que la celebración del referido contrato es explícitamente requerida por el D.S. N°88 en su artículo 62°, en la etapa de manifestación de conformidad de cualquier ICC emitido bajo la vigencia de dicha normativa.

En lo que respecta a la respuesta entregada por la Distribuidora ante esta controversia, CGE S.A. declara en su carta GGAGD 1336/2021, punto iv), que “*Se firmó contrato de conexión de fecha 23 de octubre de 2020 entre CVE Proyecto Nueve SpA y CGE*”, además, el referido contrato es también entregado por el Reclamante en su antecedente N°5. A partir del referido contrato, es posible observar que, pese a estar establecido el costo de conexión del PMGD Esfena, **no se encuentra evidencia de un acuerdo entre las partes respecto de los plazos de ejecución de las Obras Adicionales, por lo que no se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33° del D.S. N°244.**

3. **En relación con asegurar que no se traspasarán a CVE los sobrecostos asociados a las nuevas obras de refuerzo.**

Tal como se mencionó en el análisis asociado al punto 1 de esta controversia, **los costos de conexión del PMGD Esfena son los consignados en su ICC de fecha 19 de junio de 2019,** por lo tanto, no resulta procedente modificar las condiciones establecidas para permitir la conexión y operación del PMGD Esfena, **incluidos los costos de conexión.**

4. **En relación con evitar el pago de los nuevos estudios para la conexión del PMGD Esfena.**

En lo referido a este punto, tal como se aclaró en el punto 1 del análisis de esta controversia, la NTCO establece que la revaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente,** no existiendo otra posibilidad de actualización establecida en la normativa. Por lo anterior, **no es procedente que la Empresa Distribuidora actualice el ICC del PMGD Esfena, y en consecuencia, no es procedente la actualización de los estudios, considerando que los motivos de la actualización de los estudios técnicos del PMGD Esfena no están ajustados a la normativa.**





En forma adicional a la atención de las alegaciones del Reclamante, se debe señalar que, respecto al antecedente presentado por la Distribuidora en correo de fecha 15 de octubre de 2020, donde se solicita un cambio de poste del punto de conexión del proyecto PMGD Esfena, es importante señalar que este corresponde al punto de las instalaciones de distribución de energía eléctrica en la que se conecta uno o más medios de generación a un sistema interconectado<sup>2</sup>. El punto de conexión es definido por el interesado en su Solicitud de Conexión a la Red (SCR), siendo también **responsabilidad de éste ponderar las condiciones de acceso a dicho punto de red y no de la empresa de distribución.** En base a esta información se realizan los estudios técnicos de conexión para dar cumplimiento a todas las exigencias de calidad y seguridad de la red, para la conexión segura del PMGD en cuestión, **punto de conexión que debe ser mantenido desde la presentación de la SCR, en el respectivo ICC emitido por la empresa distribuidora hasta la conexión del PMGD.**

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que **no es posible que el interesado en conectar un PMGD modifique las condiciones establecidas en su SCR durante el período de tramitación del Informe de Criterios de Conexión,** por cuanto la información contenida en ella es fundamental para realizar la evaluación del impacto del proyecto en las redes de distribución, su modificación altera el procedimiento reglado de conexión de los PMGD, tiene efectos sobre la red, puede modificar el dimensionamiento de las obras adicionales y, eventualmente, perjudicar a terceros que están a la espera de conectar. En este sentido, se debe considerar que una vez recepcionada y validada la SCR por parte de la empresa distribuidora, esta debe ser informada a los demás interesados en conectar un PMGD y aquellos interesados en modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD existente, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 16° bis del D.S. N°244.

Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, **no resulta procedente que el interesado pretenda modificar el punto de conexión una vez presentada su SCR, por cuanto con ello altera las condiciones técnicas del proyecto y el procedimiento reglado de conexión de PMGD.**

5° Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, es posible advertir que las partes pretenden incorporar modificaciones en las obras adicionales del PMGD Esfena, consignadas en su respectivo Informe de Criterios de Conexión emitido con fecha 19 de junio de 2019, **actualización que no se encuentra ajustada a la normativa vigente, por cuanto esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2-1 de la NTCO.**

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha constatado que la Concesionaria no ha entregado evidencia de que haya realizado las gestiones asociadas a acordar los plazos de ejecución de las obras adicionales establecidas en el ICC del PMGD Esfena de fecha 19 de junio de 2019. Además, la concesionaria no ha entregado un cronograma de ejecución de obras que permita hacer revisión del cumplimiento de los plazos de cada etapa del proceso.

#### RESUELVO:

1° Que, **no ha lugar** a la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Nueve SpA, representada por el Sr. Pierre Abel Lucien Maurille Boulestreau, para estos efectos ambos con domicilio en avenida Vitacura

<sup>2</sup> Artículo 6° letra d), del D.S. N°244.



N°2939, oficina 1901, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de CGE S.A., **respecto a realizar los estudios de conexión, la ingeniería de detalle, el cronograma de las obras y el presupuesto de las Obras Adicionales asociadas al PMGD Esfena**, debido a que sus obras adicionales y costos de conexión ya se encuentran consignados en el Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE S.A. con fecha **19 de junio de 2019**, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, **el costo de conexión del PMGD Esfena corresponde al establecido en el Informe de Criterios de Conexión emitido por CGE S.A. con fecha 19 de junio de 2019**, el cual fue aceptado por CVE Proyecto Nueve SpA en las instancias normativas correspondientes, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

**3°** Que, **se declaran improcedentes** los costos asociados a la realización de nuevos estudios técnicos requeridos por CGE S.A., debido a que la actualización de los estudios técnicos del PMGD Esfena no se ajusta a la normativa vigente, dado que la revaluación de los estudios no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2-1 de la NTCO.

**4°** Que, se **declara ha lugar** la controversia presentada por la empresa CVE Proyecto Nueve SpA en contra de CGE S.A. **solo en lo que respecta a establecer un plazo para el inicio de las Obras Adicionales asociadas al PMGD Esfena**, debido a que el plazo de ejecución de las Obras Adicionales debe ser acordado por las partes tal como lo establece el Reglamento, por lo que se requiere que CGE S.A. dé total transparencia del proceso de ejecución de las obras adicionales, presentando un cronograma detallado de ejecución de obras, conforme los fundamentos presentados por este Servicio en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior de 15 días hábiles de notificada la presente resolución**, presentar al interesado con copia a esta Superintendencia, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.

**5°** En virtud de la instrucción señalada en el Resuelvo 4° anterior, deberá presentarse evidencia de su cumplimiento a esta Superintendencia, a través de Oficina de Partes Virtual (<https://wlhttp.sec.cl/OPVirtual/>), con copia del número de ingreso a la casilla [uerc@sec.cl](mailto:uerc@sec.cl), indicando como referencia el número de Caso Times 1601175, **dentro de un plazo no superior de 20 días hábiles de notificada la presente resolución**.

**6°** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que



conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1601175.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**LUIS ÁVILA BRAVO**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Representante legal CVE Proyecto Nueve SpA.
- Compañía General de Electricidad S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes

